

normalmente a los demás grupos de islas" (A/2934, pág. 19). Para decirlo de otro modo, a los archipiélagos se aplicaría, por analogía, el mismo principio general formulado en el artículo 5.

92. El Sr. SANDSTRÖM propone que en el informe se hable también de las dificultades inherentes a la gran variedad de circunstancias que se presentan en relación con los grupos de islas.

Queda acordado que el Relator haga figurar en su informe el pasaje propuesto por él, el Presidente y el Sr. Sandström.

Queda aprobado el artículo 10.

ARTÍCULO 11. ESCOLLOS Y BAJÍOS QUE QUEDAN AL DESCUBIERTO INTERMITENTEMENTE

93. El PRESIDENTE hace observar que ya se ha estudiado el artículo 11 en la sesión anterior al tratar de los artículos 4 y 5.

Queda aprobado el artículo 11.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

366a. SESION

Miércoles 13 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 3 (<i>continuación</i>))	
Artículo 7. Bahías (reanudación del debate de la sesión anterior)	187
Artículo 12. Delimitación del mar territorial en los estrechos, y Artículo 14. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente.	189
Artículo 13. Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río	190
Artículo 15. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados adyacentes	191
Artículo 16. Significado del derecho de paso inocente ..	191
Artículo 17. Deberes del Estado ribereño	193
Artículo 18. Derechos de protección del Estado ribereño	193

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 3) (*continuación*)

ARTÍCULO 7. BAHÍAS (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 7 de los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial y presen-

ta las enmiendas propuestas por el Sr. Sandström y el Sr. Zourek.

La enmienda del Sr. Sandström está concebida en los siguientes términos:

"1. Las aguas de una bahía serán consideradas como aguas interiores a condición de que:

"a) Por penetrar profundamente la bahía en el país o por su configuración, las aguas se hallen estrechamente unidas al dominio terrestre;

"b) La línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía en la bajamar no pase de X millas;

"c) Su superficie sea igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro dicha línea;

"d) Las orillas pertenezcan a un solo Estado.

"2. Párrafo 4 del texto de 1955 (A/2934), poniendo X millas en lugar de veinticinco milas.

"3. Párrafo 2 del texto de 1955.

"4. La línea trazada en la boca de la bahía servirá de línea de base para la delimitación del mar territorial.

"5. Párrafo 5 del texto de 1955".

2. La enmienda del Sr. Zourek dice así:

"En el párrafo 3, sustitúyanse la parte de la frase que comienza con las palabras "si la línea trazada a través de su boca" y llega hasta el final del párrafo, por las palabras siguientes:

"si están unidas al dominio terrestre a causa de la configuración de la bahía, de la anchura de su boca, de su valor económico para la población del Estado o de la distancia que separa la bahía de las grandes rutas internacionales de la alta mar".

3. Además, los Srs. Edmonds¹, Faris Bey el-Khourri² y Sir Gerald Fitzmaurice³ han propuesto la longitud máxima de 10, 12 y 15 millas, respectivamente, para la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía.

4. El Sr. SANDSTRÖM explica que su enmienda es principalmente una modificación de estilo y por lo tanto puede remitirse al Comité de Redacción. Lo único nuevo en su propuesta es la disposición del párrafo 4 de que "La línea trazada en la boca de la bahía servirá de línea de base para la delimitación del mar territorial", que es igual que la disposición del párrafo 1 del artículo 13.

5. El Sr. PAL dice que se acelerará el debate sobre este artículo si se tiene en cuenta que la única enmienda del párrafo 2 del artículo del proyecto y del párrafo 4 consiste en reemplazar la palabra "veinticinco". En el párrafo 3, la propuesta del Sr. Zourek introduce una nueva condición: el valor económico de la bahía. Conviene examinar el párrafo 1, teniendo en cuenta especialmente la propuesta del Sr. Sandström.

6. Sir Gerald FITZMAURICE opina que la propuesta del Sr. Sandström es aceptable y tendrá los mismos efectos prácticos que el artículo del proyecto. La única crítica que formula es que en la primera frase parece existir una redundancia, pues las palabras "aguas de una bahía" dan a entender que se trata de una bahía; sin embargo, no podrá aplicarseles en absoluto

¹ A/CN.4/SR.365, párr. 48.

² *Ibid.*, párr. 65.

³ *Ibid.*, párr. 64.

este término si las aguas de la zona en cuestión no están real y estrechamente vinculadas al dominio terrestre. Precisamente el propósito de la definición que contiene el artículo del proyecto es poner de relieve esta relación.

7. Tampoco considera satisfactorio el texto del párrafo 4, en el que se dice "línea trazada en la boca de la bahía". Si la bahía tiene más de X millas de anchura, entonces la línea no se trazará en la boca, sino en el punto en que la anchura no exceda de X millas. Por tanto, hay que modificar la frase "trazada en la boca de la bahía".

8. También es redundante la enmienda propuesta por el Sr. Zourek, y con muchos más motivos que la del Sr. Sandström. La declaración de que las aguas se considerarán como interiores "si están unidas al dominio terrestre a causa de la configuración de la bahía" equivale a afirmar lo que se discute. Si las aguas no están unidas al dominio terrestre nunca constituirán una bahía.

9. En cuanto a los demás principios, la Comisión conoce ya su opinión respecto de los criterios económicos. Estos criterios son tan vagos que se adoptan será imposible determinar si una entrada de la costa es una bahía o no. El único modo de que los países puedan resolver esta cuestión es fijar una distancia determinada para la línea que cierra la bahía.

10. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a los cuatro principios contenidos en el párrafo 1 de la enmienda del Sr. Sandström, dice que los tres últimos figuraban ya en el artículo 7 del proyecto de la Comisión. Es difícil suponer que una hendidura a la que puedan aplicarse los tres criterios últimos no se considere como una bahía. El criterio complementario de que "las aguas de una bahía serán consideradas como aguas interiores a condición de que, por penetrar profundamente la bahía en el país o por su configuración, las aguas se hallen estrechamente unidas al dominio terrestre", es, efectivamente, la verdadera base para definir una bahía y, por tanto, no debe ser considerado en el mismo plano que los demás. No obstante, puede incluirse en el comentario.

11. El Sr. SANDSTRÖM no ha querido dar una definición de bahía porque la considera como un concepto geográfico. Sin embargo, pueden existir bahías que no cumplan la primera condición del párrafo 1 de su enmienda. En todo caso, como ya ha indicado, deja al Comité de Redacción en entera libertad de modificar su texto.

12. El Sr. ZOUREK recuerda las observaciones que formuló en la sesión anterior⁴ y manifiesta que el único fin de su enmienda es evitar que se adopte un criterio puramente matemático. Los criterios señalados en su propuesta se basan en los que adoptó el Tribunal Permanente de Arbitraje en 1910 al fallar en el caso de las pesquerías estadounidenses y británicas de la costa del Atlántico Norte⁵. Es cierto que estos criterios son menos precisos que una distancia fija. Pero precisamente la mayoría de los Estados no aceptará nunca una distancia fija a causa de la enorme diversidad de casos a los que habrá de aplicarse. Su enmienda supone la supresión del párrafo 4 del artículo del proyecto actual.

13. El Sr. KRYLOV llama la atención sobre el hecho de que ambas enmiendas hacen referencia a la necesidad de que las aguas estén unidas al dominio terrestre para que formen una bahía. Propone que la Comisión remita las enmiendas al Comité de Redacción y guarde el artículo provisional hasta que éste informe.

14. El PRESIDENTE señala que la enmienda del Sr. Zourek, a pesar de tener cierta analogía con la del Sr. Sandström, supone un cambio fundamental en el texto del artículo provisional y, por tanto, requeriría una decisión de la Comisión. Por el contrario, la enmienda del Sr. Sandström puede remitirse al Comité de Redacción sin más trámite.

15. El Sr. PAL dice que la Comisión también tiene que pronunciarse sobre las partes de la enmienda del Sr. Sandström en las que propone sustituir "veinticinco millas" por un número de millas indeterminado.

16. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Zourek.

Por 8 votos contra 1, y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Zourek.

17. El PRESIDENTE, explicando su abstención, dice que además de oponerse, como ya indicó en el séptimo período de sesiones de la Comisión⁶ a que se adopte un criterio numérico para determinar si las aguas de una bahía son aguas interiores, tampoco cree que los criterios propuestos por el Sr. Zourek permitan determinar convenientemente los límites de las aguas interiores.

18. El Sr. PAL se ha abstenido porque la Comisión ya ha rechazado propuestas análogas en las que se señalaba como criterio el interés económico. Este concepto es demasiado vago para servir de base al fallo de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia.

19. El PRESIDENTE pone a votación la parte de la enmienda del Sr. Sandström en la que se propugna una anchura indeterminada para la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía.

Por 6 votos contra 4, y 3 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Sandström.

20. El Sr. SCALLE ha votado en contra de la enmienda por la misma razón por la que se opuso anteriormente a la decisión de la Comisión de que no se fije expresamente la anchura del mar territorial⁷.

21. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Edmonds de que la longitud máxima de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía se modifique, fijándola en 10 millas.

Por 8 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Edmonds.

22. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Faris Bey el-Khoury de que la longitud máxima de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía sea de 12 millas.

Por 7 votos contra 5, y 1 abstención, queda rechazada la propuesta de Faris Bey el-Khoury.

23. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que la longitud máxima

⁴ A/CN.4/SR.365, párrs. 52 y 53.

⁵ *American Journal of International Law*, 1910, págs. 982 y 983.

⁶ A/CN.4/SR.318, párr. 91.

⁷ A/CN.4/SR.363, párr. 109.

de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía sea de 15 millas.

Por 8 votos contra 5, queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

Queda acordado que las partes de la enmienda del Sr. Sandström no afectadas por la decisión tomada sobre la longitud máxima de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía se remitirán al Comité de Redacción para efectuar las modificaciones de estilo que estime necesario.

ARTÍCULO 12: DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LOS ESTRECHOS, Y ARTÍCULO 14: DELIMITACIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES DE DOS ESTADOS CUYAS COSTAS ESTÁN SITUADAS FRENTE A FRENTE

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, propone que se examinen conjuntamente los artículos 12 y 14, pues algunos Gobiernos han indicado en sus observaciones que, por tratar de la misma cuestión, podrían refundirse ambos en un solo artículo. En consecuencia, ha redactado un artículo refundido⁸ que, si la Comisión está de acuerdo en principio sobre su fondo, puede remitirse al Comité de Redacción.

25. El Gobierno turco ha propuesto que en el párrafo 4 del artículo 12 se añadan las palabras "excepto cuando comuniquen a través de un mar interior" después de las palabras "estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar". Por tanto, la primera frase del párrafo 4 estará concebida en los siguientes términos:

"El párrafo 1 y la primera frase del párrafo 3 del presente artículo se aplicarán a los estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar, excepto cuando comuniquen a través de un mar interior, de los que sea ribereño un solo Estado, cuando la anchura sea mayor que la suma de las dos fajas de mar territorial de dicho Estado."

26. Ya ha hecho constar⁹ que no comprendía qué objeto tenía el añadir esta frase y que, a su juicio, cuando los Estados están separados por un mar interior no se plantea la cuestión del mar territorial, porque no existen aguas territoriales en un mar interior. No obstante, examinando detenidamente este problema ha llegado a la conclusión de que quizá sea éste precisamente el fin perseguido por la propuesta del Gobierno de Turquía. Pero no es necesario hacer una excepción en estos casos, porque cuando las aguas constituyen un mar interior en el sentido estricto de esta palabra, no puede hablarse de mar territorial y, por tanto, no será aplicable el artículo 12. Por otra parte, cuando las aguas no constituyen un mar interior en el sentido estricto de la palabra, o forman en cierto modo un mar rodeado de tierra firme por todas partes, no procederá aplicar el régimen de las aguas interiores y habrá que aplicar el artículo 12. Por tanto, no existe ningún motivo para añadir la frase propuesta por el Gobierno de Turquía. No obstante, incluirá en su informe el problema de las aguas interiores y la Comisión podrá discutirlo cuando lo examine.

27. El Gobierno de Noruega ha indicado que los artículos no prevén ninguna solución si dos Estados tienen mares territoriales de distinta anchura. Esto es cierto, pero la Comisión no ha podido resolver este problema y no está obligada a hacerlo ahora, pues se

espera establecer un límite uniforme para el mar territorial. En derecho privado internacional existe un sistema que regula los litigios que surgen en casos análogos, pero por el momento no corresponde a la Comisión encontrar una solución en el derecho público internacional para resolverlos.

28. El Gobierno del Reino Unido ha propuesto un nuevo texto para el párrafo 1 del artículo 14. Esta propuesta se diferencia del texto actual en que se añade "se establecerá" y se suprime "a falta de acuerdo entre dichos Estados". Sir Gerald Fitzmaurice ha convenido ya¹⁰ en que la palabra "usually" es innecesaria en el texto inglés, pues va implícita en la frase "salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación", e igualmente en que se suprima la frase "a falta de acuerdo entre dichos Estados".

29. El Gobierno de Yugoslavia ha propuesto que se suprima "a falta de acuerdo entre dichos Estados" y "salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación". No cree que la Comisión esté dispuesta a suprimir la última frase, pues la ha considerado de gran importancia y, de suprimirla, el texto del artículo será demasiado estricto.

30. Por lo tanto, opina que conviene conservar el texto de ambos artículos, con la enmienda propuesta por el Gobierno del Reino Unido, y que su propuesta de refundir los artículos 12 y 14 debe remitirse al Comité de Redacción.

31. El Sr. KRYLOV no comprende por qué el Relator especial ha utilizado la expresión "línea de base" en el párrafo 1 de su propuesta, si hasta ahora se ha empleado la expresión "línea de base recta". Probablemente se trata de una cuestión de estilo.

32. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que ha tratado de encontrar una expresión que abarque el sistema normal de la faja de la bajamar y el sistema de las líneas de base recta. El significado de esta expresión puede explicarse en el comentario.

33. El Sr. PAL opina que, teniendo en cuenta que la Comisión no ha podido tomar una decisión sobre la anchura del mar territorial, es preferible adoptar la frase utilizada por el Reino Unido en su enmienda del párrafo 1 del artículo 14—"principio de una línea media"—en vez de la frase "una línea media" que figura en el proyecto de la Comisión. Pueden surgir dificultades al aplicar la línea media estrictamente. Si un estrecho tiene 8 millas de anchura y un Estado ribereño reivindica un mar territorial de 6 millas y el otro Estado reclama un mar territorial de 3 millas de anchura, el primero perderá dos millas de mar territorial y el otro ganará una si se traza la línea media a 4 millas de la costa.

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que todos los miembros de la Comisión comparten en principio la opinión del Sr. Pal, pero que se trata fundamentalmente de una cuestión de redacción. Este problema podría solucionarse con la frase "salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación". La cuestión debe remitirse al Comité de Redacción.

35. El Sr. SANDSTRÖM no cree que todos los miembros compartan la opinión del Sr. Pal. No es seguro que el principio de la línea media pueda aplicarse si un estrecho que separa las costas de dos

⁸ A/CN.4/97/Add.2, párr. 88.

⁹ A/CN.4/97/Add.2, párr. 81.

¹⁰ A/CN.4/SR.360, párr. 26.

Estados no es lo suficientemente ancho para permitir que ambos Estados tengan el mar territorial que han fijado en otros lugares de la costa.

36. El Sr. SPIROPOULOS señala como otro caso digno de atención el de un estrecho de 10 millas de anchura que separe las costas de un Estado que fije su mar territorial en 3 millas de anchura y las de otro cuyo mar territorial sea de 12 millas de anchura. No parece justo que este último obtenga únicamente 5 millas de las 12 que reclama, mientras que el primero obtiene 2 más de las que solicita.

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator especial, admite que la cuestión es insoluble cuando dos Estados reclaman diferente anchura para su mar territorial. Podría resolverse si el derecho internacional reconoce estos derechos, es decir, si se consideran como derechos históricos, pero no parece existir ninguna solución si la anchura del mar territorial plantea un litigio. La misma situación se producirá en relación con otros muchos artículos, y no podrá resolverse hasta que se tome una decisión sobre el problema de la anchura del mar territorial.

38. Sir Gerald FITZMAURICE señala que la observación del Relator Especial es muy justa. El Gobierno del Reino Unido, en sus extensas y detalladas observaciones sobre la anchura del mar territorial, presentadas en 1955 (A/2934, págs. 41 a 43), declaró que una de las cuestiones más importantes que hay que resolver es la de la anchura uniforme del mar territorial. En el actual período de sesiones, algunos miembros de la Comisión han estimado, reflejando la opinión de otros sectores, que la anchura del mar territorial no debe ser uniforme en todo el mundo y que el régimen jurídico aplicable puede ser distinto, según las regiones o incluso según los países. El ejemplo presentado por el Relator Especial demuestra las dificultades prácticas que crea esta teoría.

39. El Gobierno del Reino Unido ha hecho una propuesta análoga (A/CN.4/99/Add.1) en relación con el artículo 7 de la plataforma continental. Esta propuesta podría aplicarse de un modo general a esta cuestión, aunque no resuelva todos los casos posibles.

40. El Sr. SANDSTRÖM dice que un buen ejemplo es el del estrecho que separa Suecia y Dinamarca. Suecia ha fijado la anchura de su mar territorial en 4 millas y Dinamarca en 3, pero ambos países han acordado aplicar el principio de la línea media.

41. El Sr. KRYLOV dice que las declaraciones del Relator Especial son perfectamente justas y que la única solución posible es concluir acuerdos en cada caso concreto. El caso señalado por el Sr. Spiropoulos no puede resolverlo el derecho internacional, aunque muchos casos análogos los regule el derecho civil. La Comisión debe actuar con prudencia y no ir demasiado lejos; no se pueden resolver todos los casos aplicando los artículos provisionales.

42. El Sr. ZOUREK hace observar que el párrafo 3 del texto propuesto por el Relator Especial dispone efectivamente que cuando las dos costas de un estrecho pertenezca a un solo Estado ribereño, sus aguas se considerarán como mar territorial. No obstante, muchos estrechos, especialmente en los Estados formados por grupos de islas, se consideran como aguas interiores si no son necesarios para la navegación internacional. La propuesta del Relator Especial excluye esta posibilidad.

43. Sir Gerald FITZMAURICE dice que puede estar justificado que se considere como mar territorial a un mar interior unido a la alta mar por estrechos en sus extremos, pero que no hay razón para considerarlo como aguas interiores si su anchura excede de una cifra determinada. Cree que es más justo considerar a estas aguas como mar territorial que como alta mar, pero si se las considera como aguas interiores el problema será insoluble, pues existirá un derecho de paso para atravesar el primer estrecho en procedencia de la alta mar, ningún derecho de paso a través de las aguas en las que se penetra por dicho estrecho y, por último, un derecho de paso a través del segundo estrecho que conduce a la alta mar.

44. El Sr. SANDSTRÖM señala que la cuestión del derecho de paso queda frecuentemente regulada por los tratados.

45. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. La cuestión se discutió en la Conferencia de La Haya de 1930. Será contrario a todos los principios fundamentales considerar como aguas interiores un mar muy ancho situado entre dos estrechos; en último caso, se consideraría como mar territorial.

46. El Sr. SCALLE hace observar que no puede darse una definición absoluta que comprenda todos los casos concretos. En el ejemplo citado por Sir Gerald Fitzmaurice las aguas formarán parte de la alta mar y no podrán considerarse como aguas interiores. Estos casos casi siempre surgen a consecuencia de un conflicto político. La Comisión no debe entrar en estos detalles.

Queda aprobado el artículo que refunde los artículos 12 y 14, propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/97/Add.2, párr. 88), a reserva de las modificaciones que pueda hacer el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 13. DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LA DESEMBOCADURA DE UN RÍO

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, llama la atención sobre la propuesta del Gobierno de la India de que se añada al artículo 13 (A/CN.4/99/Add.3) el siguiente párrafo:

“Cuando haya un puerto en la desembocadura de un río, o en su estuario, o cerca de la desembocadura o del estuario, el mar territorial se medirá desde los límites exteriores que indiquen el Gobierno o las autoridades portuarias con jurisdicción sobre dicho puerto, en interés del pilotaje y para seguridad de la navegación de entrada y salida del puerto.”

La Comisión ha de decidir si un Estado tendrá la facultad discrecional indicada en este artículo para fijar los límites de su mar territorial.

48. El Sr. SANDSTRÖM desea saber en qué difiere la propuesta del Gobierno de la India de las disposiciones del artículo 8.

49. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contesta que la diferencia es grande porque el artículo 8 trata de las instalaciones permanentes que forman parte integrante del sistema portuario. La propuesta del Gobierno de la India permite al Estado ribereño ensanchar su mar territorial hasta el límite que considere necesario en interés del practicaje y para la seguridad de la navegación de entrada y salida del puerto. Si se supone que el límite exterior necesario para estos fines es, por ejemplo, de cuatro millas, entonces el mar territorial empezará a contarse a partir de este límite.

50. El Sr. PAL no es el autor de esta propuesta y, por lo tanto, no la presentará oficialmente a la Comisión. A su juicio, esta propuesta se refiere a la situación de los ríos con relación al mar, mientras que el artículo 8 se refiere a la situación de los puertos. Si no se acepta la propuesta del Gobierno de la India, se medirá el mar territorial a partir de las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario. La propuesta del Gobierno de la India se diferencia del artículo 8 en que, con arreglo a ella, el mar territorial se medirá a partir de los límites exteriores indicados por el Gobierno. Es indudable que se han tenido en cuenta las disposiciones del artículo 8 cuando se redactó esta propuesta, pues no es posible que se pretenda conceder poderes completamente discrecionales. Probablemente se ha tratado de resolver las dificultades especiales que plantea el practicaje en los ríos de la India.

Queda aprobado el artículo 13 sin modificación.

ARTÍCULO 15. DELIMITACIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES DE DOS ESTADOS LIMÍTROFES

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el Gobierno de Noruega estima que los artículos 14 y 15 podrían combinarse. El Relator no lo cree así, pues se trata de casos muy distintos. Es cierto que ambos artículos se refieren a la línea media, pero en el artículo 14 se trata de la línea media entre dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente, y en el artículo 15 de la delimitación de las aguas adyacentes aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base. El método es esencialmente distinto y la fusión de ambos artículos daría lugar a confusión.

52. El Gobierno del Reino Unido aprueba el texto de este artículo.

53. El Gobierno de Yugoslavia ha formulado una propuesta idéntica¹¹ respecto del artículo 14 y no fué aceptada por la Comisión.

54. Por lo tanto, propone que el texto del artículo 15 se apruebe sin modificación.

55. El Sr. ZOUREK propone que el párrafo 1 del artículo se redacte en la misma forma que el artículo 7, referente a la plataforma continental, a reserva de la aprobación del Comité de Redacción.¹² El artículo debe formular primeramente el principio de que la delimitación se hará mediante acuerdo entre las partes interesadas y, en segundo lugar, que únicamente cuando no se llegue a un acuerdo se aplicará el principio que figura en el artículo 15.

56. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, comparte esta opinión, pero estima que el Comité de Redacción debe examinar su enmienda antes de que la Comisión la apruebe definitivamente.

Queda aprobado el artículo 15 con la enmienda del Sr. Zourek, a reserva de la nueva redacción que le dé el Comité de Redacción.

Artículo 16: Significado del derecho de paso inocente

57. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, llama la atención sobre la propuesta del Gobierno de la India de que se añadan las palabras "salvo en caso de guerra

o de emergencia declarada por el Estado ribereño" (A/CN.4/97/Add.2, párr. 96). Sin embargo, estima que conviene hacer una distinción entre estado de guerra y estado de emergencia. Por lo que se refiere al primero, todas las normas referentes al paso inocente se aplicarán sólo en tiempo de paz y puede darse satisfacción al Gobierno de la India insertando en el comentario una declaración a este efecto. La propuesta referente al estado de emergencia es una cuestión totalmente distinta y la Comisión tendrá que decidir si se puede hacer una excepción para el estado de emergencia declarado unilateralmente por el Estado interesado, decisión que tendrá consecuencias muy importantes.

58. Es difícil que la Comisión acepte la afirmación del Gobierno de Israel de que el párrafo 3 del artículo provisional anula los efectos del párrafo 1. El párrafo 3 limita solamente el derecho de paso inocente a los buques que lo ejercen legítimamente. Conviene conservar la disposición según la cual el paso es inocente "cuando el buque no utiliza el mar territorial para cometer actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño...". El Gobierno de Israel ha formulado numerosas objeciones de detalle, pero no propuestas concretas.

59. No comprende por qué el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que se inserte en el párrafo 3, después de las palabras "otras disposiciones del derecho internacional", la frase "o para evitar la vigilancia de la importación y de la exportación o el pago de derechos de aduana al Estado ribereño". Este caso queda implícitamente previsto en el texto actual.

60. La enmienda propuesta por Yugoslavia (A/CN.4/97/Add.2, párr. 103), que supone una modificación de estilo, puede remitirse al Comité de Redacción. La opinión general es que la frase "orden público" no es satisfactoria. Por lo tanto, puede aprobarse el artículo provisional modificando el texto del párrafo 3 y a reserva de la cuestión planteada por el Gobierno de la India.

61. El Sr. KRYLOV opina que debe conservarse el artículo según está redactado. Podría darse satisfacción al Gobierno de la India declarando en el comentario que las normas relativas al paso inocente sólo serán aplicables en tiempo de paz. Recuerda que en la Convención de Montreux de 1936¹³ se dió satisfacción a Turquía insertando un artículo basado en el estado de emergencia. No obstante, teniendo en cuenta el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sería mejor omitir esta referencia, pues podría considerarse como una interpretación errónea de la Carta. En todo caso, es muy difícil definir el estado de emergencia.

62. El Sr. SANDSTRÖM comparte esta opinión y añade que la cuestión queda ya resuelta por las disposiciones del artículo 18.

63. El Sr. PAL indica que la Comisión examinó ya la propuesta del Gobierno de la India en el séptimo período de sesiones (A/2934, pág. 31); no tiene la intención de volver a presentarla.

64. Sir Gerald FITZMAURICE entiende que la propuesta del Reino Unido (A/CN.4/97/Add.2, párr. 101) se ha basado en la consideración de que cuando un

¹¹ Véase el párr. 29 *supra*.

¹² A/CN.4/SR.360, párr. 30.

¹³ Serie de Tratados de la Sociedad de las Naciones, Vol. CLXXIII, 1936-37, No. 4015 — Convención relativa al Régimen de los Estrechos, firmada en Montreux el 20 de julio de 1936, artículo 6.

buque penetra en el mar territorial con el propósito de perjudicar al Estado ribereño o de evitar la vigilancia de la importación y de la exportación o el pago de los derechos de aduana a este Estado, no podrá considerarse que hace uso del derecho de paso inocente. Desde este punto de vista, no cree que la cuestión esté reglamentada. El párrafo 3 del artículo 16 hace referencia a los "actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño", pero es dudoso que una infracción de la legislación de aduanas pueda considerarse como acto perjudicial para la seguridad del Estado. El párrafo 1 del artículo 18 también hace referencia a la seguridad, añadiendo además la frase "y aquellos de sus intereses que están autorizados a defender según las presentes disposiciones". Conviene, pues, encontrar una norma que proteja este interés concreto, cuestión que no parece fácil de resolver. Las disposiciones a) a e) del artículo 19 no son aplicables aunque pueda considerarse que este caso está previsto en la primera frase del artículo: "Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso deberán ajustarse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño, etc.". En realidad parece existir un círculo vicioso. La cuestión es importante y las autoridades aduaneras del Reino Unido dudan de que el artículo, según está redactado, prevea realmente este caso.

65. El Sr. ZOUREK acepta el principio en que se basa la propuesta del Reino Unido, pero dice que, evidentemente, la cuestión se regula por las disposiciones del párrafo 3 del artículo 16 y por las disposiciones generales del artículo 19. No puede comprender que "las leyes y los reglamentos promulgados por el Estado ribereño" no comprendan la legislación de aduanas. Si se considera que el texto no es suficientemente explícito, puede añadirse al artículo 19 una disposición concreta relativa a la vigilancia en materia de aduanas.

66. El Sr. PAL disiente de esta opinión y estima que en una cuestión de tanta importancia debe evitarse toda ambigüedad. Ni siquiera bastan las disposiciones detalladas del artículo 19; en cuanto al artículo 16, se refiere únicamente al problema de la seguridad. La analogía de este artículo con el que trata de la zona contigua, en el que se hace referencia expresa a la vigilancia ejercida por el Estado ribereño para impedir y reprimir las infracciones de su legislación aduanera, fiscal o sanitaria cometidas en el mar territorial, puede servir de guía; la propuesta del Reino Unido, que el orador apoya, permitirá modificar el artículo 16 de forma que corresponda con el artículo de la zona contigua.

67. El Sr. SANDSTRÖM dice que como el texto actual no prevé la cuestión planteada, aceptará la propuesta del Reino Unido.

68. Sir Gerald FITZMAURICE, teniendo en cuenta que le apoyan el Sr. Pal y el Sr. Sandström, propone oficialmente que en el párrafo 3 se añada la frase "o para evitar la vigilancia de la importación y de la exportación o el pago de derechos de aduana al Estado ribereño", después de las palabras "otras disposiciones del derecho internacional".

69. El Sr. ZOUREK apoya plenamente el principio que inspira esta propuesta, pero insiste en que la primera frase del artículo 19, que es de aplicación general, prevé ya este caso.

70. El Sr. SPIROPOULOS dice que el argumento del Sr. Zourek sería cierto si el artículo no continuara con la frase: "de conformidad con las presentes dispo-

siciones y con las demás normas del derecho internacional". Es muy dudoso que las normas vigentes del derecho internacional prevean este caso y, por lo tanto, sería conveniente hacer el texto más preciso incluyendo la propuesta, sea en forma de artículo, sea insertando una explicación en el comentario.

71. El Sr. SANDSTRÖM destaca la diferencia que existe entre las disposiciones del artículo 16 y las del 19. El primero reconoce el derecho de paso inocente y el segundo especifica las obligaciones de los buques que ejercen este derecho. Esta diferencia tiene consecuencias distintas, pues con arreglo al artículo 16 hay casos en que puede privarse a un buque de este derecho. En cambio, según el artículo 19, las autoridades locales se limitarán a adoptar medidas de vigilancia sobre los buques que ejerzan el derecho de paso inocente.

72. El Sr. ZOUREK no comparte esta opinión y dice que, además del caso particular que se quiere prever en el párrafo 3 del artículo 16, hay muchos otros casos en los que no puede calificarse de inocente el derecho de paso. Por ejemplo, el inciso d) del artículo 19 hace referencia a los derechos de pesca. Si un buque entra en el mar territorial de un Estado ribereño para pescar, ¿se considerará que ejerce el derecho de paso inocente? Es evidente que, con arreglo al artículo 19, los demás casos de actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño o contrarios a sus leyes constituyen una infracción de las disposiciones sobre el paso inocente. Podría completarse el artículo, pero teniendo en cuenta que ya figura la palabra "especialmente", no es necesario hacerlo. Desde un punto de vista lógico, deben enumerarse todos los casos posibles o ninguno. No hay razón para hablar en el artículo 16 de un caso particular.

73. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Sr. Zourek se lamenta con razón, porque el párrafo 3 del artículo 16 no sólo no enumera todos los casos posibles, sino que habla únicamente de los actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño, entendiéndose que sólo éstos privarán al paso del buque de su carácter de inocente. El hecho de añadir otro caso particular al párrafo 3 no cambiará en absoluto la situación.

74. El Sr. Sandström ha señalado acertadamente que la distinción entre el artículo 16 y 19 consiste en que con arreglo al primero puede denegarse el paso a un buque basándose en que no es paso inocente, independientemente de los actos que cometa el buque en el mar territorial. Con arreglo al segundo artículo existe un derecho de paso y no puede impedirse su ejercicio, aunque puedan imponerse sanciones si el buque infringe durante su paso las leyes del Estado ribereño.

75. El Sr. ZOUREK indica que no puede aceptar la afirmación de Sir Gerald Fitzmaurice de que el párrafo 3 del artículo 16 limita los casos de paso no inocente a los actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño. Las siguientes palabras: "o contrarios a las presentes disposiciones o a otras disposiciones del derecho internacional" añaden otras dos posibilidades, con lo que el artículo prevé tres casos en total. Además, este caso también está previsto en el artículo 19, que señala que el buque debe ajustarse a las leyes y a los reglamentos del Estado ribereño. No obstante, si la Comisión decide añadir una disposición más, ésta debe figurar en el artículo 19 y no en el 16.

76. El Sr. HSU dice que no hay duda de que la propuesta del Reino Unido es muy acertada. No obs-

tante, hay que decidir si el artículo 16 es el lugar adecuado para insertar esta disposición. El caso de que se trata se refiere al comercio y, por lo tanto, puede afirmarse que no es motivo suficiente para estimar que el paso del buque no es inocente. El comercio en sí es una ocupación legítima.

77. El Sr. SANDSTRÖM insiste en las diferencias esenciales que hay entre las disposiciones del artículo 16 y las del 19, y explica que el párrafo 3 del artículo 16 señala en general cuándo el paso de un buque por el mar territorial no es inocente por haber cometido el buque ciertos actos, mientras que el Artículo 19 se refiere a casos aislados.

78. El Sr. PAL dice que el debate indica que conviene modificar el párrafo 3. Como los demás Estados no están obligados a reconocer las leyes aduaneras de un Estado ribereño, es necesario mencionar expresamente el caso señalado por el Reino Unido.

79. El Sr. ZOUREK no se opone al principio contenido en la propuesta e insiste únicamente en que este caso ya está previsto en la frase “contrarios a las presentes disposiciones”.

80. Sir Gerald FITZMAURICE explica que la propuesta del Reino Unido se refiere a las actividades de los buques que merodean por los límites del mar territorial en espera de una oportunidad para penetrar en él y practicar el contrabando. Muchos países perjudicados por estas actividades han promulgado una legislación destinada a impedir esta práctica.

81. El Sr. HSU declara que, teniendo en cuenta la explicación de Sir Gerald Fitzmaurice, aceptará su propuesta.

82. El Sr. SANDSTRÖM propone que se resuelva la cuestión mencionando expresamente este caso en el comentario al artículo.

83. El Sr. ZOUREK confirma que acepta el principio contenido en la propuesta y declara que mencionando las disposiciones del artículo 19 en el párrafo 3 del artículo 16, de manera que se establezca una relación entre estos dos artículos, quedará previsto el caso que se discute, que es uno de los muchos posibles. De todos modos, la propuesta del Sr. Sandström es aceptable.

84. Sir Gerald FITZMAURICE acepta la propuesta del Sr. Sandström, siempre que la referencia se haga en estrecha relación con el artículo 16.

Queda aprobado el artículo 16, acordándose que en su comentario se hará referencia a la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 17. DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO

85. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de Yugoslavia opina que debía cambiarse el orden de los artículos 17 y 19 de forma que se hablara de los intereses del Estado ribereño antes que de los de la navegación. Propone asimismo que se sustituyan las palabras “principio de la libertad de comunicaciones”, del párrafo 1 del artículo, por las palabras “paso inocente”.

86. No está de acuerdo con la primera propuesta, sobre todo por la opinión de que los intereses del Estado ribereño deben ir antes que los de la navegación. La Comisión ha estudiado detenidamente el orden de los artículos del proyecto y el que se ha adoptado es probablemente el mejor en las actuales circunstancias. La segunda propuesta implica una modificación de estilo de poca importancia, a la que no tiene nada que objetar.

La expresión “paso inocente” es, sin duda, más precisa que las palabras utilizadas en el artículo.

Queda acordado sustituir las palabras “principio de la libertad de comunicaciones” del párrafo 1 del artículo 17 por las palabras “paso inocente”.

Queda aprobado el artículo 17 con la enmienda introducida.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE PROTECCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO

87. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el Gobierno de Turquía duda de que sea útil tratar en los artículos del paso por los estrechos. La observación del Gobierno de Turquía se debe a su interés por mantener el estatuto de los estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, fijado por convención internacional. No obstante, es exagerado declarar que no es necesario formular ninguna norma general para los numerosos estrechos existentes que no están regulados por acuerdos internacionales. Bastará con dar al Gobierno de Turquía la seguridad de que el artículo de la Comisión no afectará a los estrechos cuya situación está regida por convenciones.

88. El Gobierno de Turquía propone asimismo que el párrafo 4 comience con las palabras “En tiempo de paz” y que se inserte una reserva expresa para el tiempo de guerra, o para cuando el Estado se considere amenazado por ella o actúe en conformidad con los derechos y las obligaciones de Estado Miembro de las Naciones Unidas. Los dos primeros casos quedan ya previstos en la decisión de la Comisión según la cual todas sus normas se aplicarán en tiempo de paz. Por lo que se refiere a la amenaza de guerra, cree que la Comisión estimará que este concepto es demasiado vago para servir de justificación a la suspensión del derecho de paso. No obstante, puede hablarse de esta cuestión en el comentario al artículo. La última propuesta se refiere a una cuestión que el Sr. Salamanca ha hecho resaltar con frecuencia. La Comisión puede estudiar la posibilidad de incluir una cláusula reservando los derechos del Estado ribereño cuando actúe en conformidad con los derechos y las obligaciones de Estado Miembro de las Naciones Unidas.

89. El Gobierno de Israel estima que, prescindiendo de su carácter de mar territorial, los estrechos considerados en el sentido geográfico de la palabra, es decir, como acceso único a un puerto perteneciente a otro Estado, no pueden someterse en ningún caso al régimen del mar territorial. Al decir esto, el Gobierno de Israel parece pensar en el Golfo de Aqaba, en el que Israel tiene un puerto al que sólo puede llegarse pasando por los mares territoriales de otros Estados ribereños, ya que la anchura del golfo no excede nunca del doble del mar territorial. Este caso es excepcional y posiblemente sea el único. El orador se pregunta si Faris Bey el-Khouri dirá qué le parece que la Comisión incluya una disposición análoga a la propuesta por Israel, en el artículo 18 o en su comentario.

90. El Gobierno de Noruega propone que se añadan las palabras “y las demás normas del derecho internacional” a las palabras “las presentes disposiciones” del final del párrafo 1. Si se aprueba esta propuesta, el texto de este artículo estará más en consonancia con los restantes artículos aprobados por la Comisión.

91. El Gobierno del Reino Unido opina que el párrafo 1 es una duplicación del párrafo 3 del artículo 16. El Relator no está de acuerdo con esta opinión y pre-

fiere que se conserve el párrafo 1. El párrafo 3 del artículo 16 se limita a definir el paso inocente en general. Por el contrario, el párrafo 1 del artículo 18 trata del caso especial en el que el Estado ribereño tiene un derecho excepcional que no está reconocido de ningún modo en el artículo 16.

92. El Gobierno de Yugoslavia propone el texto siguiente como párrafo 1:

“1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para prevenir todo atentado a su seguridad y a su orden público, o a la seguridad de la navegación y a sus intereses aduaneros y sanitarios y de otra índole.”

La Comisión no considera conveniente la expresión “orden público”¹⁴ y el Relator prefiere, por lo tanto, el texto actual.

93. Faris Bey EL-KHOURI dice que el caso del Golfo de Aqaba es excepcional. Conviene que la Comisión estudie la propuesta del Gobierno de Israel, pero no cree que deba formular una norma de carácter general a este respecto. Prohibir en todos los casos la suspensión del paso inocente de los buques extranjeros por estrechos como el indicado por el Gobierno de Israel no sería justo para los Estados ribereños interesados. Un puerto no es un accidente natural que exista desde tiempo inmemorial y si un Estado cree conveniente construir un puerto en un lugar al que sólo se pueda llegar a través de las aguas territoriales de otros Estados, debe aceptar las consecuencias. El Estado en cuestión tiene siempre la posibilidad de construir un puerto en otro lugar o de concluir un acuerdo con los otros Estados ribereños para regular el acceso al puerto.

94. Sir Gerald FITZMAURICE no comprende exactamente qué fines persigue el Gobierno de Israel con su propuesta. Los buques podrán ejercer siempre el derecho de paso inocente por un golfo formado únicamente por aguas territoriales de Estados ribereños con objeto de llegar a un puerto que pertenece a un tercer Estado. Cree que la cuestión planteada por el Gobierno de Israel está ya resuelta por el artículo 18.

95. No comparte la opinión de Faris Bey el-Khoury de que un Estado que construya un puerto en esas circunstancias esté obligado a aceptar las consecuencias. Con arreglo a la legislación nacional y al derecho internacional, una persona o un Estado que construya un edificio en la orilla de un río tiene ciertos derechos frente a las personas o Estados que ejercen el control de su corriente río arriba. Un Estado tiene perfecto derecho a construir un puerto en un golfo, como en el caso que se discute, y los buques tendrán acceso normal a él.

96. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, indica que el párrafo 4 del artículo 18 se refiere a los estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar y, por lo tanto, no es aplicable al Golfo de Aqaba que, aunque comunica con la alta mar por uno de sus extremos, por el otro da únicamente acceso a un puerto.

97. El Sr. PAL dice que, a juicio del Gobierno de Israel, los Estados ribereños no pueden reivindicar un mar territorial en los estrechos que constituyen el único acceso a un puerto perteneciente a otro Estado. Esta opinión merece un examen detallado, pero por el momento no puede aceptarla.

98. Faris Bey EL-KHOURI no comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que un Estado esté en libertad de construir un puerto al que sólo pueda llegarse

pasando por el mar territorial de otros Estados. El caso de los ríos es totalmente distinto.

99. El Sr. SPIROPOULOS cree que quizás pudiera asimilarse el problema a las bahías. El derecho de acceso a un puerto como el citado puede basarse en acuerdos internacionales o en la costumbre. Ahora bien, en sentido estricto, esta cuestión está fuera de lugar, pues la Comisión sólo debe formular normas generales.

100. El Sr. SANDSTRÖM estima que este caso está regulado por las disposiciones del artículo 16.

101. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Sr. Sandström en lo que se refiere al derecho de paso inocente. No obstante, el párrafo 3 del artículo 18 permite al Estado ribereño suspender el derecho de paso en ciertos casos, mientras que el párrafo 4 dispone que no puede suspenderse el paso inocente de buques extranjeros por los estrechos que, para los fines de la navegación internacional, ponen en comunicación normalmente dos partes de la alta mar. El problema que plantea el Gobierno de Israel en sus observaciones es si puede extenderse la excepción prescrita en el párrafo 4 a los estrechos que no ponen en comunicación dos partes de la alta mar y constituyen el único acceso al puerto de otro país.

102. El Sr. KRYLOV opina que esta cuestión es más bien de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, pues no es una cuestión sobre la cual pueda la Comisión formular un principio general. En último caso, puede hablarse de este problema en el comentario al artículo 18.

Después de un corto debate, queda decidido que la cuestión planteada por el Gobierno de Israel se refiere a un caso excepcional que no justifica la formulación de una norma de carácter general.

103. El Sr. ZOUREK propone que el Comité de Redacción examine la posibilidad de sustituir las palabras “estrechos... para los fines de la navegación internacional”, del párrafo 4 del artículo 18, por las palabras “estrechos de interés internacional”.

Se remite el artículo 18 al Comité de Redacción para que inserte las palabras propuestas por el Gobierno de Noruega y para que examine la enmienda del Sr. Zourek.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

367a. SESION

Jueves 14 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	Página
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 y 2) (continuación)	195
Artículo 19. Deberes de los buques extranjeros durante el tránsito	195
Artículo 20. Gravámenes impuestos a los buques extranjeros	197
Artículo 21. Detención practicada a bordo de un buque extranjero	198
Artículo 22. Detención de un buque para el ejercicio de la jurisdicción civil	199
Artículo 23. Buques del Estado explotados con fines comerciales	200
Artículo 24. Buques del Estado destinados a fines no comerciales	200
Artículo 25. Paso de buques de guerra	202

¹⁴ Véase el párr. 60 *supra*.